

## **RECOMENDACIÓN No. 12/2019**

**Síntesis:** Después de haber permanecido detenido en el Ce. Re. So. Estatal en Aquiles Serdán, Chih., durante poco más de tres años donde al haber sido internado en enero del 2014 como víctima de diversos actos de tortura\*, por parte de Agentes Ministeriales, que lo obligaron a aceptar ilícitos que no cometió y a reconocer a la persona cuya fotografía le mostraban en la pantalla de un celular, a raíz de cuyos actos perdió la flexión y extensión de los dedos de su mano izquierda, además de que de su domicilio extrajeron algunas de sus pertenencias y dinero en efectivo.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante Actos de Tortura.

Oficio Número JLAG 029/2019

Expediente Número ZBV 62/2017

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2019**

Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 13 de febrero de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV062/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A"<sup>1</sup>, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** En fecha 21 de febrero de 2017, se recibió queja de "A" en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice: "...

*"...La presente queja es continuación de la SPR311/14 que en su momento fue radicada ante este Organismo, señalado como antecedente que el día 27 de enero de 2014, como a las cinco de la tarde aproximadamente, me encontraba en mi negocio "C", cuando llegaron varias unidades de la policía ministerial, preguntaron por mi nombre, me sacaron del Bar y en el estacionamiento me pusieron de rodillas, me mostraron una foto en un celular y me comenzaron a golpear en la cara con la culata del rifle, en la espalda, mientras que me daban patadas en varias partes del cuerpo.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*Después de esto me esposaron, me subieron a una unidad y me llevaron a la Fiscalía zona Centro, al llegar ahí, me metieron a un cuarto y me comenzaron a golpear más y me seguían interrogando para ver si conocía a la persona de la foto que me mostraban yo les decía que no y me seguían golpeando para que firmara unos escritos que ellos traían, pero yo no quise firmar y no acepte declarar lo que ellos traían escrito. Luego me levantaron y me metieron a un baño, me quitaron la esposa de una mano y me dijeron que me quitara la ropa, para luego ponerme un chaleco antibalas en las piernas que me amarraron con cinta canela. Luego me acostaron boca arriba y se me subió un agente en las piernas, mientras que otro me puso una tela en la cara y otro más me echaba agua para ahogarme. Después me pasaron a celdas pero nunca me quitaron las esposas y así me las dejaron toda la noche.*

*Al día siguiente me quitaron las esposas y más tarde fueron por mí los mismos agentes que me habían torturado, para luego llevarme de nueva cuenta a la misma oficina. Ahí me decían que si ya iba a cooperar y a firmar lo que ellos decían y me seguían golpeando, pero yo les decía que no sabía de qué me estaban hablando.*

*Posteriormente me llevaron a las celdas y me presentaron a los medios de comunicación como si yo fuera un delincuente sentenciado y después de esto, finalmente me trasladaron al Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, donde estuve detenido hasta el 9 de febrero de 2017, luego de haber permanecido injustamente privado de mi libertad durante 3 años con 13 días. Cabe aclarar que el motivo de mi liberación fue debido a la procedencia del recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria que declaró la nulidad de la resolución por la que injustamente me recluyeron.*

*Quisiera señalar que derivado de las agresiones de las cuales fui víctima por parte de los agentes ministeriales adscritas a la unidad de investigación de extorsiones, cuento con pérdida de la flexión y extensión de los dedos de mi mano izquierda, derivado del aplastamiento de mi muñeca. Lo anterior, consta en certificado médico expedido por el Doctor Antonio Ramírez Prieto, médico del Cereso número1, en fecha 5 de marzo de 2014.*

*Asimismo quisiera añadir que mientras me encontraba siendo torturado al interior de la Fiscalía General del Estado, los agentes ministeriales me interrogaron respecto a la cantidad de llaves que llevaba conmigo. Una de esas llaves era de mi domicilio, el cual se encontraba ubicado en "D" Ese mismo día, dichos agentes ministeriales acudieron a mi domicilio sustrayendo un refrigerador color blanco de 7 pies de altura, un tanque de gas de 30 kilos, una televisión de 27 pulgadas en color negro de la marca Emerson, ropa y calzado. Asimismo, los agentes se robaron unos papeles de mi vehículo Tsuru, modelo 2001, color guinda, con número de serie RN1EB31S61K348223 y número de placas EFB9450. De igual forma, tomaron de mi propiedad documentos como actas de asignación de armas (ya que en ese momento me encontraba como agente activo de la Fiscalía General del Estado y la cantidad de \$3,800.00 en efectivo.*

*Del robo del cual fui víctima al momento en el cual yo me encontraba detenido, apenas tuve conocimiento certero de ello al momento de salir de prisión, razón por la cual no había podido narrar estos hechos anteriormente...”.*

2.- Se recibió el informe de ley mediante oficio UDH/CEDH/2344/2017 recibido el 29 de diciembre de 2017, remitido por el Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, al tenor literal siguiente: “...

*“... I. Antecedentes.*

*1.- Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 21 de febrero de 2017.*

*2.- Oficio de requerimiento del informe de ley signado por la Visitadora General Zuly Barajas Vallejo, identificado con el número de oficio ZBV 084/2017, recibido el día 24 de febrero de 2017.*

*3.- Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, mediante oficios identificados con los números UDH/CEDH/1629/2017, UDH/CEDH/1962/2017 y UDH/CEDH/209/2017, solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación mediante oficios identificados con los números UDH/CEDH/1630/2017 y UDH/CEDH/1963/2017, así como solicitud de información a la Coordinación Estatal de la Agencia Estatal de Investigación mediante oficio número UDH/CEDH/2010/2017.*

*4.-Oficio Número POPP-4748/2017 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, a través del cual remite la información solicitada.*

*Hechos motivo de la queja.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en tortura, allanamiento de morada y robo, hechos acontecidos al momento de la detención y en el domicilio del quejoso, y atribuidos a agentes de la Policía de Investigación.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

### *Actuación oficial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control y Evaluación, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación "B"*

- 1. El 10 de febrero de 2017 el "A" presentó denuncia por el delito de robo agravado cometido en su perjuicio, señalado los siguientes hechos: que el día 27 de enero de 2014 fue detenido por elementos de la División Investigación de la Unidad de Extorsiones, cuando se encontraba en "C", para luego ser trasladado a la Unidad de Extorsiones ubicada en la calle 25 y Teófilo Borunda, donde lo golpean agentes ministeriales para que firmara una declaración escrita que ellos traían y que la leyera mientras lo grababan, luego le ordenan quitarse la ropa y le amarran un chaleco antibalas en las piernas con cinta canela, para luego ingresarlo al baño, acostándolo en el piso debajo de un lavabo, sosteniéndole las piernas y poniéndole una camiseta en la cabeza mientras le echaban agua en la boca y en la nariz, dejando de hacerlo para pedirle que firmara la declaración y la leyera para grabarlo, que ahí permaneció por dos días, por las noches estaban en el área de celdas, siempre esposado y al segundo día lo sacaron para seguirlo golpeando, con el mismo fin, le preguntaron porque dentro de sus pertinencias tenía tantas llaves, contestando que traía llaves del bar, de su casa y de la casa de su madre, por lo que le cuestionan en donde vivían y con quien, respondiendo que vive solo en la calle "D" le preguntan si la casa está sola y les dice que sí, por lo que unos agentes se fueron a su casa. Dos horas antes de ingresarlo al CERESO es que le permiten a su madre verlo, quien le toma fotografías en las que se aprecia que estaba muy golpeado, se le inicio proceso penal por el delito de extorsión y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, para posteriormente dictar sentencia condenatoria a 32 años de prisión, la cual fue revocada en segunda instancia, quedando en libertad el día 9 de febrero de 2017. Al llegar a su domicilio se percata de que al momento de su detención, cuando los agentes fueron a su domicilio, sustrajeron un refrigerador, un tanque de gas, una televisión, ropa y calzado, así como la factura de un vehículo, entre otros papeles y al momento de la detención la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que eran el corte del bar de ese día.*

*2.- El 10 de febrero de 2017 se giró oficio al Comandante de la Policía Investigadora de la Unidad de Robos en sus diversas modalidades, mediante el cual se solicita acudir al lugar de los hechos y entrevistar a los empleados del "C", entrevistar a vecinos de la víctima y de más diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*

*3.- El 10 de febrero de 2017 se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el cual se envía a través del*

sistema denominado JusticiaNet; mediante el cual se solicitó se asigne personal a efecto de que se emita peritaje del valor actualizado comercial de objetos robados.

4.- El 10 de febrero de 2017 se envió oficio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicitó que se proporcione apoyo psicológico y médico de urgencia al "A".

5.- Constancia de fecha 3 de marzo de 2017, elaborada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, en la cual asienta que realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema denominado JusticiaNet, en relación a las carpetas de investigación en las que a la fecha aparezca como probable responsable en la comisión del delito de extorsión el "A", arrojando el sistema, entre otras, la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "E".

6.- Dictamen pericial en materia de avalúos, de fecha 15 de febrero de 2017, elaborado por el perito de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el cual arriba a la conclusión única, que el valor comercial de los objetos problema asciende a la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

7.- En fecha 14 de marzo de 2017, se giró oficio al Comandante de la Policía Única División Investigación adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual se solicita localizar y entrevistar a testigos presenciales de los hechos, localización y arraigo de probables responsables, localización de cámara de seguridad que pudieran haber grabado los hechos, así como las diligencias que se consideren pertinentes.

8.- El 14 de marzo de 2017 se giró oficio a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, mediante el cual se solicita remitir copia certificada de la carpeta de investigación "E", así como copia certificada de los audios y videos generados dentro de dicha investigación, ante el Tribunal.

9.- El 25 de agosto de 2017 se recibió oficio UIDEXT-554/2017 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, mediante el cual remite copia certificada de los registros de audio y video de "F" seguido en contra de "A".

10.- Constancia de fecha 9 de octubre de 2017 elaborada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante la cual se hace constar que se ingresó al sistema Justicia Net, en el cual se consultó el número único de caso "E" obteniendo como resultado que dicha carpeta se encuentra en la cuenta de la Lic. Gabriela Guadalupe Sánchez Villanueva, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

11.- El 13 de octubre de 2017 se giró oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, mediante el cual se solicitó, en vía recordatorio, remita copia certificada de la carpeta de investigación número "E".

12.- En fecha 20 de octubre de 2017 se agrupó a la investigación, la carpeta número "G" iniciada por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A", lo anterior por tratarse de los mismos hechos denunciados, quedando la investigación a cargo de la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control Interno.

13.- Dentro de la investigación identificada con número "G" obra parte informativo mediante el cual se remite entrevista a la víctima, la cual proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos denunciados, de los cuales se desprende que la detención se realizó en un negocio de su propiedad, el cual actualmente se encuentra cerrado y que no cuenta con datos de localización de quienes al momento de los hechos trabajan y se encontraban presentes al momento de su detención. Asimismo informó el agente, que al constituirse en el domicilio de la víctima, no le fue posible obtener algún dato relevante para la investigación ya que no se localizaron testigos de los hechos, comprometiéndose la víctima a proporcionar datos de otros testigos que pueden colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

14.- Actualmente la carpeta se encuentra en la etapa procesal de investigación inicial.

#### IV.- Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1).- El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2).- El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3).- El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el

*esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

#### **V.- Conclusiones.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe, los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de queja fueron denunciados el día 10 de febrero de 2017, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación Número "B", dentro de la cual el Ministerio Público ordenó la realización de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, asimismo el día 20 de octubre del presente año, la carpeta referida fue agrupada con la carpeta de investigación número "G" iniciada por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A", lo anterior por tratarse de los mismos hechos denunciados, quedando la indagatoria bajo el número "B", actualmente la investigación se encuentra en la etapa de investigación inicial, es decir, el momento procesal oportuno para reunir los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión..."*

#### **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja presentado por "A" recibido en este Organismo el día 21 de febrero de 2017 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (Visible en fojas 1 y 2). Anexando la siguiente documentación:

**3.1.-** Copia simple de una denuncia o querrela "H" interpuesta por "A" ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Visible en fojas 3 a la 8).

**3.2.-** Historia Clínica Ortopedia de "A" de fecha 5 de marzo de 2014 realizada por el doctor Antonio Ramírez Prieto de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en el que se detecta daño en mano izquierda. (Visible en foja 9).

**3.3.-** Copia de credencial de elector de "A". (Visible en foja 10).

**3.4.-** Copia de una hoja de maquina en la que se encuentra escritos de 10 nombres de personas de manera manuscrita. (Visible en foja 11).

**3.5.-** Copia de la Resolución en el Toca "I" de la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Visible en fojas 12 a la 31).



**3.6.-** Copia de un acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2014 mediante la cual "A" interpone una queja ante este Organismo. (Visible en fojas 32 a la 35).

**4.-** Acuerdo de radicación de fecha 21 de febrero de 2017. (Visible en foja 36).

**5.-** Oficio ZBV084/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al Maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en fojas 37 y 38).

**6.-** Oficio ZBV085/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al licenciado René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social número 1 por medio del cual se le solicita nos remita el certificado médico de ingreso del quejoso "A". (Visible en foja 39).

**7.-** Oficio ZBV086/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual se da vista de la queja de "A" por un posible delito de Tortura. (Visible en foja 40).

**8.-** Oficio ZBV088/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo con el propósito de que se realice una valoración psicológica de "A". (Visible en foja 41).

**9.-** Oficio ZBV087/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo con el propósito de que se realice una valoración médica de "A". (Visible en foja 42).

**10.-** Evaluación Médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo que menciona que los síntomas agudos y crónicos que refiere "A" concuerdan en grado elevado con los métodos de tortura mencionados por el quejoso, tanto en localización como en evolución. (Visible a foja 44 a la 48).

**11.-** Fotografía de "A" en donde aparece con una lesión en el ojo. (Visible a foja 51).

**12.-** Oficio ZBV118/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 dirigido al maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en vía de primer recordatorio al oficio ZBV084/2017. (Visible en foja 52).

**13.-** Oficio ZBV119/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 dirigido al licenciado René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Número 1, en vía de primer recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 53).

**14.-** Oficio UDHyLI/FGE/CEDH/677/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 signado por licenciado maestro en derecho penal Sergio Esteban Valles Avilés,

Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual anexa certificado de Integridad Física de "A" en la que presenta hematoma en región periorbicular del lado izquierdo, refiere que se lesiona al sufrir caída el 27 de enero de 2014. (Visible en foja 54 y 55).

**15.-** En fecha 5 de abril de 2017 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, quien refiere que "A" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió en base a los hechos que relata (visible a fojas 56 a la 60).

**16.-** Oficio UDHyLI/FGE/CEDH/192/2017 de fecha 13 de junio de 2017 signado por Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual anexa certificado de Integridad Física de "A" en la que presenta Equimosis palpebral izquierda, inflamación en región occipital y escoriación de ambas muñecas. (Visible en fojas 63 y 64).

**17.-** Oficio ZBV283/2017 de fecha 21 de julio de 2017 dirigido al encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de segundo recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 66).

**18.-** Oficio ZBV325/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 dirigido al encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de tercero recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 67).

**19.-** Oficio ZBV375/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017 dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de cuarto recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 68).

**20.-** Oficio ZBV446/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 dirigido al Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, en vía de quinto recordatorio al oficio ZBV085/2017. (Visible en foja 69).

**21.-** Respuesta de autoridad recibido en este Organismo en fecha 29 de diciembre de 2017, mediante oficio número UDH/CEDH/2344/2017, signado por Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado misma que quedó detallada en el punto número 2 de antecedentes de la presente resolución. (Visible en foja de la 70 a la 76).

**22.-** Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2018 mediante el cual se notificó el informe de la autoridad a "A". (Visible en foja 77).

**23.-** Oficio DCI-681/2018 de fecha 3 de marzo de 2018 signado por la licenciada Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna mediante el cual solicita a este Organismo copia del presente expediente. (Visible en foja 78).

**24.-** Oficio ZBV154/2018 de fecha 13 de mayo de 2018 dirigido a la licenciada Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna mediante el cual se remite copia del presente expediente. (Visible en foja 79).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**25.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

**26.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**27.-** De esta forma, es procedente analizar ahora si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso, se duele en esencia de haber sido víctima de malos tratos y/o posible tortura, ya que de acuerdo con su queja, éste se encontraba laborando en "C" cuando llegaron agentes de la Policía Ministerial, lugar del cual lo sacaron, para luego ponerlo de rodillas, mostrarle la foto de una persona en un celular y luego comenzarlo a golpear en la cara con la culata de un rifle, así como en la espalda, mientras que además le daban de patadas en varias partes del cuerpo, para después llevarlo a la Fiscalía Zona Centro, en donde lo metieron a un baño, le quitaron las esposas de una mano y le dijeron que se quitara la ropa, le pusieron un chaleco antibalas en las piernas amarrado con cinta canela, lo acostaron boca arriba y se le subió un agente en las piernas, mientras que otro le puso una tela en la cara y otro más le echaba agua para ahogarlo. Que después lo pasaron a celdas pero nunca le quitaron las esposas y así se las dejaron

toda la noche, todo lo cual terminó en la pérdida de la flexión y extensión de los dedos de su mano izquierda, derivado del aplastamiento de su muñeca. Además, se queja de que los agentes ministeriales acudieron a su domicilio sustrayendo un refrigerador color blanco de 7 pies de altura, un tanque de gas de 30 kilos, una televisión de 27 pulgadas en color negro de la marca “Emerson”, así como ropa y calzado, los papeles de su vehículo, actas de asignación de armas y la cantidad de \$3,800.00 en efectivo.

**29.-** En contraposición a las afirmaciones del quejoso, tenemos que la autoridad asentó en su informe a grandes rasgos, que efectivamente los hechos manifestados por “A” en su escrito de queja, también fueron denunciados ante el Ministerio Público el día 10 de febrero de 2017, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación número “B”, ordenándose la realización de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y asimismo el día 20 de octubre de 2017, la carpeta referida fue acumulada a la diversa número “G” iniciada por el delito de tortura, cometido en perjuicio de “A”, lo anterior por tratarse de los mismos hechos denunciados, quedando la indagatoria bajo el número “B”, y que actualmente la investigación se encontraba en la etapa de investigación inicial, es decir, el momento procesal oportuno para reunir los datos de prueba que en su momento pudieran establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que alguna persona lo había cometido o participado en su comisión.

**30.-** Ahora bien, previo a analizar las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer como primera premisa, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia<sup>2</sup> que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Del mismo modo, dicha jurisprudencia<sup>3</sup> establece que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, pues la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Asimismo, dicha

---

<sup>2</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

<sup>3</sup> Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

jurisprudencia<sup>4</sup> establece que la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

**31.-** Como segunda premisa, tenemos que tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, se define a la Tortura como *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

**32.-** Resultan también aplicables al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**33.-** Ahora bien, pasando al análisis de las posturas de las partes, tenemos que ambas concuerdan en que el quejoso hizo los señalamientos de que fue maltratado y torturado por la autoridad en la forma en la que lo asentó en su queja, sin embargo, tenemos que la autoridad únicamente informó que existía una denuncia interpuesta por “A” en contra de quien resultara responsable de esos hechos y que tenía abierta una investigación que se encontraba en curso, pero sin admitir que elementos pertenecientes a la Policía Ministerial hubieren estado involucrados o bien que actualmente figuraran como probables responsables de haberlos realizado, por lo que en ese orden de ideas, se procede a analizar la evidencia que obra en el expediente al respecto.

---

<sup>4</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

**34.-** En primer término, tenemos que como evidencia para acreditar las lesiones que “A” recibió, las siguientes evidencias:

a).- Certificado de integridad física de “A” de fecha 27 de enero de 2014 elaborado por la doctora Laura M. Madrid Navarro, a las 20:21 horas en su carácter de perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en la que hace constar que “A” presenta hematoma en región periorbicular del lado izquierdo.

b).- La documental denominada como “Historia Clínica Ortopedia”, de fecha 5 de marzo de 2014, firmada por el doctor Antonio Ramírez Prieto adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en la cual asienta que “A” presenta como antecedentes patológicos de importancia aplastamiento de muñeca izquierda, refiriendo el paciente que hacía aproximadamente un mes que le habían colocado las esposas durante 14 horas, sufriendo aplastamiento de los tendones de la muñeca izquierda y que con el paso del tiempo apresia hipotrofia de la tabacalera con pérdida de la sensibilidad de tercero, cuarto y quinto dedos, pero que no refería ningún dolor.

c).- Certificado médico de ingreso de “A” de fecha 29 de enero de 2014 elaborado por el doctor Armando R. Cardona S., médico de turno del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual certifica que “A” presentó equimosis palpebral izquierda, inflamación en región occipital y escoriación de ambas muñecas.

d).- Evaluación médica de fecha 10 de febrero de 2017 elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este Organismo derecho humanista, en la cual concluye que los síntomas agudos y crónicos que refiere “A”, concuerdan en grado elevado con los métodos de tortura mencionados por el quejoso, tanto en localización como en evolución.

c).- Copia de una fotografía de “A” en donde aparece detrás de unos barrotes cubiertos con lo que parece ser plexiglás transparente, con una lesión (equimosis) alrededor de su ojo izquierdo.

**35.-** Aunado a lo anterior, se cuenta con la valoración psicológica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 5 de abril de 2017 realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, quien concluyó que refiere que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió en base a los hechos que relató.

**36.-** En ese tenor, valorando dichas evidencias en su conjunto y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, de acuerdo con las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya establecidas en los párrafos que anteceden, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se puede concluir con meridiana claridad por parte de esta Comisión, que el relato del quejoso en cuanto

a la forma en la que resultó lesionado, concuerda con las lesiones físicas y las secuelas psicológicas que presentó, según los dictámenes médicos y psicológicos que se le practicaron a "A" en su momento, esto cuando afirmó que agentes de la Policía Ministerial, lo habían golpeado en la cara con la culata de un rifle, y que nunca le quitaron las esposas durante toda una noche mientras estuvo en las celdas, lo cual a la postre derivó en la pérdida de la flexión y extensión de los dedos de su mano izquierda, debido al aplastamiento de su muñeca.

**37.-** A lo anterior, se suma la circunstancia de que la autoridad no aportó explicación alguna en su informe, del motivo por el cual "A" contaba con las lesiones que presentaba en el momento de su detención así como tampoco acompañó a su informe documentación alguna relativa a la forma en la que se le detuvo al quejoso, cuestión que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya invocada supra líneas, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implica necesariamente que en relación con el trámite de la queja en cuanto a la forma en la que fue detenido el quejoso, deban tenerse por ciertos, ya que además existe evidencia que apoya su versión en ese sentido.

**38.-** Así es, de la copia simple de la resolución en el Toca "I" de la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado visible a fojas 12 a la 31 del expediente en análisis, se desprende que el Magistrado de dicha Sala, determinó que los agentes ministeriales no tenían facultades para que de propia autoridad, sin contar con orden judicial alguna, acudieran hasta el lugar de trabajo de "A", identificado como "C", lo detuvieran y aseguraran el vehículo de su propiedad, añadiendo que la detención del quejoso no se había dado bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, por lo que ésta debía ser considerada como arbitraria.

**39.-** De esta forma, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos invocada en el párrafo 30 de la presente determinación, debe considerarse que la vulnerabilidad de "A" se vio agravada a partir de su detención ilegal o arbitraria, y se le dejó en completa indefensión, surgiendo así un riesgo cierto de que se transgredieran sus otros derechos, como lo fueron en el caso, los correspondientes a la integridad física y al trato digno.

**40.-** Por último y en cuanto a las manifestaciones del quejoso en el sentido de que mientras estuvo detenido, los agentes de la Policía Ministerial acudieron a su domicilio sustrayendo de él un refrigerador color blanco de 7 pies de altura, un tanque de gas de 30 kilos, una televisión de 27 pulgadas en color negro de la marca "Emerson", ropa y calzado, papeles de su vehículo, actas de asignación de armas (ya que en ese momento se encontraba como agente activo de la Fiscalía General del Estado), así como la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, tenemos que no obra en el expediente evidencia alguna que permita tener por demostradas sus aseveraciones en ese sentido, por lo que esta Comisión no puede pronunciarse respecto a si en relación con ese hecho en particular, existió alguna violación a sus derechos humanos o no.

**41.-** No obstante lo anterior, y en vista de que del informe de la autoridad se desprende que ésta cuenta con la denuncia de “A” respecto del hecho en cuestión, así como una investigación abierta, esta Comisión exhorta a la autoridad para que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables dentro de las carpetas de investigación “H”, “G” y “B”, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubieren imputado los delitos mencionados a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto.

**42.-** En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, deberá inscribirse a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

**43.-** Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales, el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

**44.-** Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley



de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

**45.-** Asimismo, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, por lo que la autoridad deberá continuar con los procedimientos penales que ya tiene instaurados en las carpetas de investigación “H”, “G” y “B” en contra de quienes resulten responsables, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención y las lesiones de “A” ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá continuar con las investigaciones correspondientes a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que como se dijo, la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que hubiere llevado a término las investigaciones relacionadas con la tortura que dijo “A” haber sufrido a manos de agentes de la Policía Ministerial así como la relacionada con el robo de sus bienes, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dichos asuntos, lo cual habrá de hacer conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**45.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, continúe con los procedimientos dilucidatorios de

responsabilidades penales que ya tiene iniciados en las carpetas de investigación “H”, “G” y “B”, con motivo de los hechos denunciados por el quejoso e inicie los administrativos correspondientes, ambos hasta su total conclusión en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución con respecto a “A”, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todas aquellas relacionadas con la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

c.c.p. Gaceta.